



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: RAP/005/2017.**

**PROMOVENTE:  
PARTIDO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:  
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO  
Y MARIO ARTURO DUARTE  
OROZCO.**

Chetumal, Quintana Roo, cinco de diciembre del año dos mil diecisiete.

1. **Sentencia definitiva** que confirma el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

## **GLOSARIO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

RAP/005/2017

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

- Queja IEQROO/POS/002/2017.** El trece de noviembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, el representante del partido MORENA presento ante el Instituto un escrito de queja en contra del ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su calidad de Diputado Local y Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo, por participar en día y hora hábil en una rueda de prensa llevada a cabo en las oficinas municipales del PAN, en la ciudad de Cancún Quintana Roo.
- Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/17.** El dieciséis de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió el acuerdo mediante el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada por el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido político MORENA.
- Recurso de Apelación.** El veintiuno de noviembre, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, presentó ante la oficialía de

<sup>1</sup> En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año dos mil diecisiete.

partes del Instituto, escrito de Recurso de Apelación, en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-001/17.

5. **Tercero Interesado.** Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha veintisiete de noviembre, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se advirtió que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que no se presentó escrito alguno.
6. **Informe Circunstanciado.** Con fecha veintisiete de noviembre, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
7. **Radicación y Turno.** Con fecha veintiocho de noviembre, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se integró el expediente y se registró con la clave **RAP/005/2017** turnándolo a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.
8. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, en fecha veintinueve de noviembre, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
9. **Cierre de Instrucción.** Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, en fecha veintinueve de noviembre, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y visto que el mismo se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios, y

## CONSIDERANDO

### 2. Jurisdicción y Competencia.

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II párrafo octavo y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4 y 6 de la Ley de Instituciones; 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, por medio del cual impugna el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/17 aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

### 3. Requisitos de procedencia.

11. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### 4. Causales de Improcedencia.

12. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

## 5. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

13. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y pronuncie uno nuevo que no sea violatorio de derechos humanos.
14. Su causa de pedir la sustenta en la indebida o incorrecta motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, en razón de que la responsable negó la petición de medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA.
15. En síntesis, el partido actor señala como motivo de disenso la indebida o incorrecta motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, dado que la responsable negó la petición de medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA en el escrito de queja, relacionadas con las medidas cautelares bajo la figura de Tutela Preventiva, para efecto de que en lo futuro, el denunciado, se abstenga de asistir en día y hora hábil a eventos partidistas de su partido PAN.
16. Lo anterior, porque el funcionario estatal es Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, por lo cual debe abstenerse de todo acto que atente contra la equidad de la contienda entre los partidos políticos, y contra los principios que rigen la función electoral, lo anterior en virtud que el diputado dispone de recursos públicos para cumplir sus funciones y el hecho de que se presente en las oficinas del PAN para analizar la forma de seleccionar a su candidato a presidente municipal de Benito Juárez, vulnera el principio de neutralidad.

## 6. Estudio de Fondo.

El análisis del agravio hecho valer permite arribar a las siguientes consideraciones.

17. El actor alega que el acuerdo impugnado adolece de la debida o correcta fundamentación y motivación, dado que niega la petición de medidas cautelares solicitadas por su representado bajo la figura de la tutela preventiva, para efectos de que en lo **futuro**, el denunciado, diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila se abstenga de asistir en día y hora hábil a eventos partidistas del PAN, ya que el mismo es funcionario estatal y Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado y así como a todo acto que atente contra la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los principios que rigen la función electoral, pues, a su decir, dicha persona dispone de recursos públicos para cumplir sus funciones y el hecho que se presente en las oficinas del instituto político en mención para analizar la forma de seleccionar a su candidato a presidente municipal de Benito Juárez, vulnera el principio de neutralidad.
  
18. Aduce que la argumentación de la autoridad responsable, al señalar que de las pruebas existentes en autos *“no se advierten los indicios que permitan a esta autoridad suponer de manera objetiva que la conducta presuntamente ilícita se pueda repetir y ello conlleve a una probable vulneración a la normativa electoral o a los principios constitucionales como lo pretende argumentar el quejoso”*, la misma, a su consideración, violenta la figura jurídica de la tutela preventiva, señalando al caso, que la Sala Superior del Tribunal Electoral ya se ha pronunciado al respecto, argumentando que: *“Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia*

*electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración”. Tal referencia, se precisa, forma parte de la jurisprudencia 14/2015<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior la cual igualmente transcribe el impugnante.*

19. Por último, manifiesta que lo razonado por la autoridad responsable, en el sentido: *“...en principio el quejoso omite manifestar cual es la razón por la que considera la existencia del riesgo de la probable repetición de la conducta, limitándose únicamente a manifestar que el denunciado infringió la norma al asistir a una rueda de prensa en un día y hora hábil de trabajo, solicitando la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, argumentado de manera genérica lo siguiente: ...para efecto de que, en lo futuro, el denunciado, DIPUTADO LORENZO MARTINEZ ARCILA se abstenga de asistir en día y hora hábil a eventos partidistas de su partido, acción nacional, toda vez que el denunciado es funcionario estatal, presidente de la Gran Comisión del Congreso...”*; resulta impreciso, pues olvida que el denunciado es diputado local y además Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, lo que a su consideración, significa el manejo indebido de recursos públicos para seguir asistiendo en día y hora hábil, siendo el motivo por el que se solicita la tutela preventiva a la responsable para que ordene al

---

<sup>2</sup> Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

denunciado se abstenga de seguir usando su posición de servidor público del Estado, el uso de recursos y su participación en temas electorales como la selección de candidatos a puestos de elección popular, invocando al respecto lo razonado en el expediente SUP-REP-25/2014<sup>3</sup>.

20. El agravio expresado por el actor deviene en infundado en lo que atañe a la parte considerativa del acuerdo que determina la negativa de otorgar la medida cautelar solicitada para los efectos de que, en lo futuro, el denunciado, en su calidad de Diputado y Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo, ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, se abstenga de asistir en día y hora hábil a eventos partidistas de su PAN, así como de todo acto que atente contra la equidad de la competencia entre los partidos políticos y contra los principios que rigen la función electoral, a fin de preservar el principio de neutralidad electoral.
21. Lo infundado del motivo de inconformidad radica en que en oposición a lo señalado por el partido actor, la responsable actuó correctamente al estimar que era procedente negar la medida cautelar que se solicitaba por considerar que en el caso concreto, de los medios probatorios de autos, no se advertían indicios que permitieran a dicha autoridad suponer de manera objetiva que la conducta presuntamente ilícita se pudiera repetir y ello conllevará a una probable vulneración de la normativa electoral o de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; aunado a que el denunciante omitió manifestar la razón por la que consideraba la existencia del riesgo de la probable repetición de la conducta imputada, habiéndose limitado a señalar que el denunciado había infringido la norma al asistir a una rueda de prensa en un día y hora hábil de trabajo, solicitando la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, para

---

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REP/SUP-REP-00025-2014.htm>



efecto de que, en lo futuro, el denunciado se abstuviera de asistir en día y hora hábil a eventos partidistas del instituto político del cual es militante, ya que es Diputado Local y Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo.

22. Para arribar a la anterior consideración es necesario conocer la forma como se planteó la queja cuya resolución ahora se impugna, así como los términos en que se solicitó la medida cautelar negada, siendo en los términos siguientes:

*“...Se solicita dictar medidas cautelares bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA para efecto de que, en lo futuro, el denunciado DIPUTADO EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA, se abstenga de asistir en día y hora hábil a eventos partidista DE SU PARTIDO, Acción Nacional, toda vez que el denunciado es funcionario estatal, presidente de la Gran Comisión del Congreso y que se abstenga de todo acto que atente contra la equidad de la competencia entre los partidos políticos y contra los principios que rigen la función electoral, lo anterior en virtud de que el diputado EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA, dispone de recursos públicos para cumplir sus funciones y el hecho que se presente en las oficinas del Partido Acción Nacional para analizar la forma de seleccionar a su candidato a presidente municipal de Benito Juárez, vulnera el principio de neutralidad. Lo anterior encuentra sustento en la obligación del Estado para garantizar en todo momento la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, así como su deber genérico de prevenir violaciones a derechos político-electorales. En otras palabras, las medidas cautelares responden a la más amplia protección de los derechos y en especial de su carácter de prevención...”*

23. Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al resolver el dieciséis de noviembre sobre la solicitud de medidas cautelares mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/17, consideró improcedente otorgarla en razón de que la misma se solicitaba sobre hechos consumados y, en todo caso, no se podía conceder esa medida por actos futuros de realización incierta.

24. Tal determinación se entiende en la medida de que los hechos que se atribuyen al ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, se refieren a la presunta asistencia como servidor público en día y hora hábil a un evento del PAN que tienen que ver, a consideración del partido actor, con la violación al principio de neutralidad y el uso indebido de recursos públicos, y en la medida de que la petición de medida cautelar se concreta a solicitar que se ordene al citado servidor público, para efecto de que, **en lo futuro**, se abstenga de asistir en días y horas hábiles a eventos partidistas del PAN así como se abstenga de todo acto que atente contra la equidad de la competencia entre los partidos políticos y contra los principios que rigen la función electoral.
25. Las consideraciones de la responsable se estiman esencialmente correctas, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior “que por la naturaleza y fines de las medidas cautelares en un procedimiento administrativo, las mismas tienen como objeto, claro e inmediato, el evitar la generación de daños irreparables, por lo que responden a hechos objetivos y ciertos, pero no en modo alguno a hechos futuros cuya realización sea incierta.
26. Como sucede en relación con la conculcación al principio de neutralidad electoral y el uso de recursos públicos que se le atribuyen al denunciado, relativo a la asistencia en día y hora hábil a un evento del PAN, presuntamente realizado el día seis de noviembre, siendo inconcuso que el agravio que se hace valer resulte infundado.
27. Cabe precisar que el impugnante señala que el evento que motiva la queja se realizó el día seis de noviembre, lo cual sin prejuzgar sobre el sentido del fondo de la denuncia de mérito, no se encuentra fehacientemente acreditada en autos, pues como acertadamente señala

la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, de las notas periodísticas y de la inspección ocular realizada, únicamente se advierte la realización de la rueda de prensa a la cual asistió el denunciado, más de ningún modo que ésta se haya realizado en día y hora hábil, esto es, el día lunes seis de noviembre.

28. Cobra especial relevancia la circunstancia que la inspección ocular realizada al link <http://noticaribe.com.mx/2017/11/06> y el disco compacto con la leyenda “Link/Noticaribe, hayan sido publicadas el día seis de noviembre y las otras dos versiones de la nota sean publicadas en fecha posterior (siete de noviembre de dos mil diecisiete), pues, lo normal es que las notas periodísticas salgan publicadas al día siguiente de su acontecimiento, lo que hace evidente que el evento pudo llevarse a cabo el día domingo cinco de noviembre, cayendo el mismo en día inhábil y por ello, permisible la asistencia del denunciado al evento que da motivo a la queja respectiva.
29. En el caso en comento, el quejoso aduce que el denunciado acudió en día hora hábil a un evento del PAN y que ello contraviene el principio de neutralidad y constituye el uso indebido de recursos públicos, sin embargo, como se ha señalado con antelación, no existe probanza alguna que justifique plenamente que el evento que motiva la queja y como consecuencia, la solicitud de medidas cautelares se haya realizado precisamente el día lunes seis de noviembre.
30. Aunado a lo anterior, tenemos que el actor solicita las medidas cautelares a fin de que el denunciado se abstenga de todo acto que atente contra la equidad de la competencia entre los partidos políticos y contra los principios que rigen la función electoral, externando expresamente que la presencia del denunciado en las oficinas del PAN fue para analizar la

forma de seleccionar a su candidato a presidente municipal de Benito Juárez, lo que a su consideración vulnera el principio de neutralidad.

31. Tal principio o valor sustancial no se encuentra vulnerado con la asistencia del denunciado a la rueda de prensa del PAN, ya que por un lado, no existe constancia de que esta se haya realizado en día y hora hábil y por otro, se encuentra reconocido por el impugnante que en dicho evento se analizó la forma en que el instituto político iba a seleccionar a su candidato a presidente municipal por el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sin que ello afecte los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, o en general, la competencia entre los partidos políticos, al constituir un acto interno del partido político en cuestión.
32. Bajo este marco, se estima que es correcta la conclusión a la que arriba preliminarmente la autoridad responsable, al determinar que no existían elementos de prueba que pudieran generar indicios que le permitieran suponer de manera objetiva que la conducta presuntamente ilícita se pudiera repetir y ello conlleve a una probable vulneración a la normativa electoral o a los principios constitucionales, como lo pretendía el quejoso.
33. Además, esa referencia se complementó al señalar que el quejoso omitió manifestar la razón por la que considera la existencia del riesgo de la probable repetición de la conducta, habiéndose limitado a manifestar que el denunciado infringió la norma al asistir a una rueda de prensa en un día y hora hábil de trabajo y que por ello, bajo la modalidad de la tutela preventiva, la solicitaba para efecto de que, en lo futuro, el denunciado, se abstenga de asistir en día y hora hábil a eventos partidistas, toda vez que el denunciado es funcionario estatal y presidente de la Gran Comisión del Congreso.

34. Tales argumentos, el hoy impugnante las controvierte en forma genérica, pues, en lo atinente a la falta de prueba suficiente, señala que tal argumento violenta la figura jurídica de la tutela preventiva, transcribiendo al caso parte del contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el número 14/2015 y cuyo rubro es: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.
35. Así mismo, en lo relativo a la omisión de la razón de la existencia del riesgo probable de la repetición de la conducta reprochada y la manifestación genérica de la causa, el hoy actor reitera su conducta primigenia, pues se limita a señalar que la autoridad responsable parte de una falsa premisa y que el razonamiento es impreciso, pues reitera que aquella (la autoridad) olvida que el denunciado es Diputado Local y Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado y que ello significa el manejo indebido de recursos públicos para seguir asistiendo en día y hora hábil y que en consecuencia, ese era el motivo para solicitar la Tutela Preventiva, para que se ordene al denunciado se abstenga, en lo futuro, de realizar las conductas descritas en el escrito respectivo; agravio este que igualmente resulta infundado al tenor del dispositivo legal citado con antelación, al no controvertir los razonamientos torales en que se sustenta la resolución impugnada y solamente reiterar los argumentos esgrimidos con su escrito inicial de queja.
36. Debe precisarse que la sola circunstancia que el denunciado sea Diputado Local y Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, en sí mismo, resulta insuficiente para determinar procedente la solicitud de medidas cautelares que nos ocupa, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se requiere de una acción ejecutiva inmediata y eficaz, fundada y motivada, adoptada mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado

de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables; criterio que fue debidamente atendido por la autoridad responsable mediante la ponderación de los elementos de prueba existente en autos y cuyo razonamiento es combatido en forma genérica por el hoy impugnante. El criterio aludido se sostuvo al resolverse el recurso de revisión del procedimientos especial sancionador SUP-REC-25/2014, al que incluso hace referencia el actor de la presente impugnación.

37. Sostener el criterio pretendido por el impugnante en el sentido de que la sola circunstancia de que el denunciado es Diputado Local y Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, implica el manejo indebido de recursos públicos, nos llevaría al absurdo de considerar que todos los funcionarios públicos que de cierta manera manejen o tengan a su disposición recursos públicos, realizan en todo momento un indebido manejo de los mismos, lo cual, es contrario al principio de buena fe de la que gozan, pues, para llegar a dicha conclusión es necesario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Medios, la prueba fehaciente de tal afirmativa, lo cual en el caso en comento, como bien lo señala la autoridad responsable no acontece.
38. Por último, de la lectura integral del acuerdo impugnado, se advierte que el actor hace referencia parcial a lo argumentado por la autoridad responsable en relación con la negativa de la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, pues, contrariamente a lo aducido, la responsable si se pronuncia al respecto, al señalar textualmente:

*“...No obstante lo anterior, debe considerarse que en el caso que nos ocupa, la medida cautelar solicitada por el quejoso consiste en su modalidad de tutela preventiva, siendo que ésta se concibe como “una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello lesiones el interés original”, por lo que es considerada como una medida enfocada a la prevención de daños y exige la adopción de mecanismos por los cuales se inhiban conductas que pudieran generar un trastocamiento a la normativa, lo que implica que las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño o prevengan y eviten el comportamiento perjudicial. Lo anterior al tenor de lo establecido*

en la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

*Aunado a que la propia Sala Superior ha establecido criterio respecto a que el otorgamiento de medidas cautelares de tutela preventiva, no debe versar en la mera afirmación de que sea probable que determinada conducta o hecho vaya a acontecer, bajo la lógica de que han sido cometidos con anterioridad, por lo que dichas medidas no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta. Por lo que, para ser otorgadas es necesaria la existencia de hechos objetivos de los que pueda advertirse que los actos probablemente ilícitos contienen una previa preparación para realizarse ya que de esta manera podría advertirse una posible afectación a los bienes jurídicamente tutelados. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe y se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamientos lesivo..."*

39. Siendo, que el anterior razonamiento sirvió de sustento a la autoridad responsable para determinar que ante la falta de prueba suficiente y la omisión de las razones de la existencia del riesgo probable de la repetición de la conducta reprochada, no advertía indicios que le permitieran suponer de manera objetiva que la conducta presuntamente ilícita se pudiera repetir y ello conllevará a una probable vulneración a la normativa electoral o a los principios constitucionales, como lo pretendía el partido actor.
40. Incluso, la autoridad responsable, de manera conclusiva, señala que: *"Por lo que al tenor de lo expuesto con anterioridad, esta autoridad considera improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, toda vez que del análisis previo del cumulo (sic) probatorio así como de las actuaciones realizadas por esta autoridad no se advirtieron los elementos necesarios para presumir que los hechos sucedidos previamente vayan a acontecer nuevamente, pues la mera afirmación del quejoso es insuficiente para acreditarlo, y en consecuencia es evidente que las medidas cautelares no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta".* Argumento que al no encontrarse debidamente controvertido en el presente medio de impugnación, debe

seguir rigiendo el sentido del fallo combatido para todos los efectos legales que procedan.

41. Desde toda esta perspectiva, resulta inexacta la afirmación genérica del partido actor de que la autoridad responsable no fundo ni motivó el acuerdo impugnado, puesto que respecto de la negativa de la medida cautelar citó los preceptos legales que lo facultaban para determinar la procedencia o no de dicha medida cautelar, así como los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en comento.
42. En las relatadas circunstancias, al resultar infundado el agravio vertido por el partido impugnante, procede confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

## 9. RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara infundado el agravio hecho valer por el partido político MORENA.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/17, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido MORENA.

**TERCERO.** Notifíquese al partido actor personalmente; por oficio a la autoridad responsable; y a los demás interesados por estrados; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a





los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**